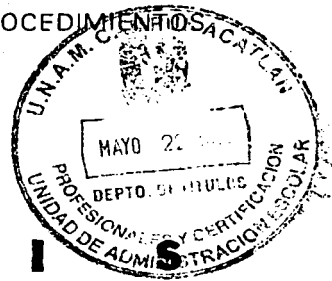




UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
ACATLAN

ANALISIS LOGICO-JURIDICO DEL ARTICULO 147
DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS
CIVILES.



T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
NORMA VACA SANCHEZ

ASESOR: LICENCIADO JESUS FLORES TAVARES



TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

MAYO 2002



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Con agradecimiento:

**A mi madre Martha Sánchez Noguez,
quien día a día me enseña a vivir
con dignidad y amor.**

Con agradecimiento:

**A mi padre José Luis Vaca Durán, por
impulsarme a explorar nuevas sendas
en el camino de la vida.**

Con agradecimiento:

**A Mary, mi segunda madre, por
Su paciencia y amor.**

Con agradecimiento:

**A mis hermanos Claudia y José Luis,
por ser parte de mi vida.**

Con agradecimiento:

**A mi hijo Ricardo, por darme
la dicha de ser madre.**

Con agradecimiento:

**A mi esposo, por estar siempre a mi
lado.**

Con agradecimiento:

**A mi asesor el Licenciado Jesús Flores Tavares,
quien con su ayuda y conocimientos me ayudó
a finalizar el presente trabajo.**

Con agradecimiento:

**A mis compañeros y amigos,
quienes me apoyaron en todo
momento.**

INDICE

OBJETIVO..... 1

INTRODUCCION..... 2

CAPITULO I.- LA PRUEBA EN GENERAL..... 6

1.- CONCEPTO..... 7

2.- CONCEPTO JURIDICO..... 8

3.- MEDIOS DE PRUEBAS..... 13

4.- FUNCION DE LA PRUEBA..... 18

5.- CARGA DE LA PRUEBA..... 21

6.- PRINCIPIOS GENERALES QUE RIGEN LA CARGA DE LA PRUEBA..... 23

CAPITULO II.- LA PRUEBA PERICIAL..... 28

1.- ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA PRUEBA PERICIAL..... 29

2.- DIVERSAS ACEPCIONES DE LA PRUEBA PERICIAL:

A) ETIMOLOGICA..... 39

B) GRAMATICAL..... 39

C) JURIDICA..... 40

3.- ELEMENTOS DE LA PRUEBA PERICIAL.

A) ELEMENTO PERSONAL: PERITO..... 43

B) ELEMENTO REAL: DICTAMEN PERICIAL..... 45

CAPITULO III.- ANALISIS DE LA DESIGNACION DE PERITO EN EL CODIGO DE COMERCIO VIGENTE Y ANTERIOR A SUS REFORMAS..... 47

1.- LA DESIGNACION DE PERITO EN EL CODIGO DE COMERCIO ANTERIOR A SUS REFORMAS.

A) OFRECIMIENTO DE LA PRUEBA PERICIAL..... 48

B) ADMISION DE LA PRUEBA PERICIAL..... 49

C)	PREPARACION DE LA PRUEBA PERICIAL:	
a)	DESIGNACION DEL PERITO DE LA OFERENTE DE LA PRUEBA.....	52
b)	TERMINO DEL PERITO DE LA OFERENTE DE LA PRUEBA PARA ACEPTAR Y PROTESTAR EL CARGO CONFERIDO.....	53
c)	EN CASO DE NO ACEPTAR Y PROTESTAR EL CARGO CONFERIDO, ¿QUIÉN DESIGNA NUEVO PERITO?.....	53

2.- LA DESIGNACION DE PERITO EN EL CODIGO DE COMERCIO VIGENTE.

A)	OFRECIMIENTO DE LA PRUEBA PERICIAL.....	57
B)	ADMISION DE LA PRUEBA PERICIAL.....	58
C)	PREPARACION DE LA PRUEBA PERICIAL:	
a)	DESIGNACION DEL PERITO DE LA OFERENTE DE LA PRUEBA.....	60
b)	TERMINO DEL PERITO DE LA OFERENTE DE LA PRUEBA PARA PRESENTAR SU ESCRITO DE ACEPTACION DEL CARGO CONFERIDO Y PROTESTE SU FIEL Y LEGAL DESEMPEÑO.....	61
c)	EN CASO DE NO PRESENTAR SU ESCRITO DE ACEPTACION DEL CARGO CONFERIDO Y PROTESTE SU FIEL Y LEGAL DESEMPEÑO, ¿SE DESIGNA NUEVO PERITO?.....	62

CAPITULO IV.- LA PRUEBA PERICIAL EN EL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES..... 67

A)	OFRECIMIENTO.....	68
B)	ADMISION.....	70
C)	PREPARACION:	
a)	TERMINO DEL PERITO DE LA OFERENTE DE LA PRUEBA PARA ACEPTAR Y PROTESTAR EL CARGO CONFERIDO.....	71
b)	EN CASO DE QUE EL PERITO DE LA OFERENTE DE LA PRUEBA NO ACEPTE Y PROTESTE EL	

CARGO CONFERIDO ¿QUIÉN DESIGNA NUEVO
PERITO?..... 72

**CAPITULO V.- ANALISIS DE LA DESIGNACION DE
OFICIO POR EL JUEZ, DEL PERITO EN REBELDIA
DE LA OFERENTE DE LA PRUEBA, EN
APLICACIÓN DEL ARTICULO 147 DEL CODIGO
FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES..... 73**

**PROPUESTA: REFORMA AL ARTICULO 147 DEL
CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS
CIVILES..... 80**

CONCLUSIONES..... 81

BILIOGRAFIA

OBJETIVO

El análisis del artículo 147 del Código Federal de Procedimientos Civiles, toda vez que durante la práctica llevada a cabo como pasante de la carrera de Derecho, en el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Civil, Sección Civil, se detectó que la prueba pericial ha sido utilizada por los litigantes en juicios sobre la materia, de tal forma que la carga de la prueba ha recaído en el juzgador, aprovechándose de que el citado ordenamiento deja la obligación del desahogo de dicha probanza al juzgador.

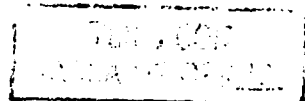
INTRODUCCION

Cuando una de las partes, ya sea la oferente de la pericial o su contraria, no presentan a sus peritos, dentro de los tres días siguientes de haberseles tenido como tales, a manifestar la aceptación y protesta de desempeñar su encargo con arreglo a la ley. En consecuencia, "Art. 147.- ... Si no lo hicieren o no aceptaren, el tribunal hará, de oficio, desde luego, los nombramientos que a aquéllas correspondía. Los peritos nombrados por el tribunal serán notificados personalmente de su designación, para que manifiesten si aceptan y protestan desempeñar el cargo."

Del párrafo que precede se desprende que:

Si el oferente de la prueba no presenta a su perito, o éste no acepta el cargo conferido:

1.- En cumplimiento al artículo 147 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el juzgador tiene que girar oficio a las dependencias que cuenten con peritos en la materia que se haya ofrecido la pericial.



2.- Una vez que el juez cuente con una lista de posibles peritos, deberá designar uno para que funja como perito en el juicio en cuestión.

3.- El tribunal deberá notificar en forma personal a dicho perito designado para que se presente al local del juzgado a aceptar y protestar el cargo conferido.

4.- En caso de que dicho perito no se presente o simplemente no acepte el cargo conferido, el juez deberá designar de nueva cuenta otro perito para que funja en el cargo.

Lo anterior es solo para el efecto de que sea designado el perito, que a consideración personal se puede evitar si se coacciona a la oferente de la prueba, es decir, si no se presenta a aceptar el cargo conferido o se presenta y no lo acepta, deberá declararse desierta la prueba; ya que si la ofreció es porque pretende probar o desvirtuar algún hecho materia de la litis; por lo que si no lo consigue la consecuencia es no tener una sentencia en su favor, motivo por el cual debe interesarle el desahogo de la misma.

Hasta aquí es por demás notable que si el perito designado por una de las partes no se presenta a protestar el cargo conferido, o se presenta y no lo acepta, desde ese momento queda en manos del tribunal el encontrar un nuevo perito para que funja en el cargo, sin que provoque una necesidad para las partes resolver dicha cuestión, dado que el juzgador se encargará de allanar el camino para que se desahogue dicha probanza; por lo que considero que es necesario el análisis del artículo en cuestión y proponer una reforma al mismo.

Conjuntamente a lo apuntado, es menester hacer un análisis de las reformas sufridas en el Código de Comercio el 24 de mayo de 1996, en relación a los siguientes artículos:

" Art. 1253. ... VI.- La falta de presentación del escrito del perito del oferente de la prueba, donde acepte y proteste el cargo, dará lugar a que se tenga por desierta dicha pericial. Si la contraria no designare perito, o el perito por ésta designado, no presentara el escrito de aceptación y protesta del cargo, dará como consecuencia que se tenga a ésta por conforme con el dictamen pericial que rinda el perito del oferente.

Art. 1254.- ... En el supuesto de que alguna parte no designare el perito que le corresponda, o aquel que haya designado no comparezca en la forma señalada a aceptar el cargo o no presente su dictamen, el tribunal entenderá que dicha parte se conforma con el peritaje que rinda el perito de la contraria, como si hubiere sido nombrado de común acuerdo. Si ninguno de los peritos rinde su peritaje, la pericial que se hubiere propuesto se declarará desierta por imposibilidad para recibirla."

Resulta relevante la importancia que puede tener la anterior reforma, dado que después de cinco años, es palpable el beneficio de los resultados obtenidos en la tramitación de juicios donde es aplicable el Código de Comercio, razón por la que considero necesario hacer un pequeño análisis de dichos artículos, que pueden servir de base para proponer una reforma al multicitado artículo 147 de la ley adjetiva en materia civil federal, que nos lleve a dár celeridad a los juicios cumpliendo así con el principal objetivo del estado, que es la impartición de justicia pronta y expedita; creando un estado de derecho que brinde la seguridad que todo ciudadano pretende para si y los suyos; por lo expuesto con anterioridad, se dará pie al estudio de las consideraciones citadas.

CAPITULO I

LA PRUEBA EN GENERAL

1.- CONCEPTO

La prueba como es comúnmente llamada, es un elemento esencial para el proceso, ya que constituye un artifice del cual se obtienen los fundamentos para poder dictar una resolución, conforme a derecho. Así entonces, se iniciará el presente estudio desde los conceptos básicos de prueba, hasta llegar al análisis de la prueba pericial en relación con el artículo 147 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Desde el punto de vista gramatical, la prueba se define como "razón, argumento, con que se pretende mostrar una cosa"¹; es un sustantivo derivado del verbo probar que significa manifestar la verdad de una cosa.

¹ Diccionario de la Lengua Española. Ed. Océano. México, 1997. P.626.

2.- CONCEPTO JURIDICO

Para la ciencia Jurídica, el término prueba es un concepto fundamental, toda vez que en la vida social se dan conflictos, y es donde el Derecho se encarga de brindar los medios necesarios para resolver una contienda, haciéndose necesaria la intervención de las Autoridades Judiciales para la resolución de controversias, plasmándose el Principio de Derecho el hecho de que queda prohibido hacerse justicia por su propia mano. La autoridad Judicial en base al cometido de "hacer justicia", debe tender a la formación de un juicio mediante los elementos que se le sean proporcionados por las partes, en los que encuentre los motivos de su convicción.

Es a través de la etapa probatoria del procedimiento, por la que el Juez se cerciora acerca de la existencia de los hechos discutidos, cuyo esclarecimiento es necesario para la resolución del conflicto sometido a proceso.

Los Juristas, a fin de entender el término "prueba", en el ámbito del Derecho Procesal, han dado definiciones diversas sobre el significado de este término, entre las que destacan las siguientes:

Para Eduardo Pallares "el sustantivo prueba refiere al medio o instrumento de que se sirve el hombre para evidenciar la verdad o falsedad de una proposición, la existencia o inexistencia de algo"².

"Se llama prueba, dice Planiol, todo procedimiento empleado para convencer al juez de la verdad de un hecho"³

Rafael de Pina, considera que "gramaticalmente la prueba denota la acción y efecto de probar, la razón, el argumento, el instrumento o cualquier otro medio utilizado para demostrar y hacer patente la verdad o falsedad de una cosa"⁴, opinión que en conjunción con la de Couture, identifica el concepto prueba con "la

² Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Ed. Porrúa, S.A., 13a. Ed., México, 1981. p. 657.

³ Mateos, Alarcón Manuel. Las Pruebas en Materia Civil, Mercantil y Federal Actualizado y con Jurisprudencia. Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor. México, 1998. P. 2.

⁴ De Pina, Rafael. Tratado de las Pruebas Civiles. Ed. Porrúa, S.A., México, 1975. P. 35.

acción y efecto de probar y demostrar por conducto de cualquier medio, la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación⁵.

De las transcripciones anteriores, se considera que dichas opiniones están relacionadas, toda vez que se refieren a la prueba, como la demostración o maniobra orientadora hacia la verdad, identificándola con cualquier medio idóneo para llegar a ella.

En este orden de ideas, se puede concluir que la prueba, es el resultado de actividades procesales que tienen por objeto el reproducir un hecho o cosa de la que se infiera la existencia o inexistencia de los hechos controvertidos, a través de la presentación de un documento, la inspección de un lugar, la declaración de un litigante, etc.

Según Chiovenda, probar significa "formar el convencimiento al juez acerca de la existencia o no de hechos de importancia en el proceso"⁶; de lo que se infiere lo siguiente:

⁵ Couture, J., Eduardo. Fundamentos de Derecho Procesal Civil. Ed. Roque de Palma Editor. 3a. Ed., Buenos Aires, Argentina, 1958. p. 215.

⁶ Chiovenda, José. Principios de Derecho Procesal Civil. Ed. Reus. Tomo II. Madrid, España, 1922. P. 322.

1).- La formación del convencimiento en el ánimo del Juzgador, lo cual es la finalidad del Litigante, es decir, demostrarle la verdad de sus afirmaciones.

2).- La existencia o no de hechos, en los que en caso de ser el actor, los afirme, o niegue si es el demandado.

3).- La relevancia de la intervención de órganos jurisdiccionales para dilucidar la controversia.

Por ello, en opinión personal, se considera que en la etapa probatoria, las partes se ven en la necesidad de demostrar los hechos controvertidos, a través de los instrumentos o medios que se pueden emplear para llevar el convencimiento al ánimo del Juez, de tal manera que si no realizan dicha actividad, no obtienen el resultado favorable a su propio interés.

Sirve de apoyo a lo anterior la opinión de CALAMANDREI, quien "...dice que en el derecho procesal prevalecen las cargas precisamente porque las partes deben desarrollar determinada actividad procesal, para satisfacer su propio interés, de tal manera

que si no la realizan, no obtienen el resultado favorable que buscan .”⁷

⁷ Becerra, Bautista José. El Proceso Civil en México. 13ª. Edición. Editorial Porrúa. 1990. México. P. 85.

3.- MEDIOS DE PRUEBA

Los medios de prueba son "...el instrumento cosa o circunstancia en los que el Juez encuentra los motivos de su convicción. ..."⁸, es decir, cualquier cosa o actividad que puede servir para demostrar la existencia o inexistencia de hechos controvertidos.

Tales medios de prueba pueden ser personales (confesión testimonial, inspección judicial, etc.) o reales (documentos, objetos, etc.).

Carnelutti, al referirse a los medios de prueba, considera que "Si se llama prueba al juicio no se debería llamar prueba también al elemento nuevo, hombre o cosa, que proporciona el proceso el juicio instrumental o la materia de ese juicio instrumental; por eso, en rigor, ni el documento ni el testigo ni la cosa o el hecho que sirve para la presunción, son prueba sino medios o fuentes de prueba. Sin embargo el lenguaje es incierto y confuso a este respecto. De "medios de prueba" habla correctamente el código de procedimiento civil (art. 202 y sigtes.); pero poco después, en la rúbrica del parágrafo relativo a la

⁸ Alsina Hugo. Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, Tomo III. Librería Carrillo Hermanos e Impresores, S.A. Guadalajara, Jalisco. México. P. 230.

exhibición de los medios de prueba (arts. 210 y sigtes.), nos encontramos con que, en cambio, se habla elípticamente de prueba, en lugar de medio de prueba. Este uso de la palabra "prueba" para indicar los medios de prueba es muy común y se extiende también a la palabra "presunción" en el sentido de que se llaman presunciones también los medios de presunción; y no pueden derivar de ello graves inconvenientes, siempre que se advierta que "prueba" por "medio de prueba" es una expresión abreviada, por no decir de comodidad, mientras prueba verdaderamente es el juicio (instrumental) que sirve de control al juicio final⁹.

Comulgando con la idea de Camelutti, considero que los tratadistas en su mayoría, se refieren a la prueba como sustantivo, pero en realidad se debe hablar de medios de prueba, conductos, vías, a través de las cuales se llega al conocimiento de la verdad o falsedad de un hecho o proposición sometida a disputa, por lo que se afirma que el término "prueba" tiene cuatro acepciones:

1).- Es una carga procesal para las partes, es decir, no es una obligación sino una necesidad cuya satisfacción lleva a obtener

⁹ Camelutti, Francesco. Derecho Procesal Civil y Penal. Tomo I. Derecho Procesal Civil. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires. 1971. Págs. 151 y 152.

una sentencia favorable de acuerdo a las pretensiones que se reclaman.

2).- Es utilizada para referirse a la actividad tendiente a producir cercioramiento en el ánimo del juzgador respecto de los hechos cuestionados.

3).- Se emplea para designar los medios de prueba, es decir, los instrumentos (objetos materiales o conductas humanas), con los que se pretende lograr el cercioramiento del Juzgador acerca de los hechos discutidos en el proceso.

4).- Se hace referencia al resultado positivo obtenido con la actividad probatoria.

El Código Adjetivo Federal establece como medios de prueba:

"Art. 93.- La ley reconoce como medios de prueba:

I.- La confesión;

II.- Los documentos públicos;

III.- Los documentos privados;

IV.- Los dictámenes periciales;

V.- El reconocimiento o inspección judicial;

VI.- Los testigos;

VII.- Las fotografías, escritos y notas taquigráficas y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, y

VIII.- Las presunciones.”

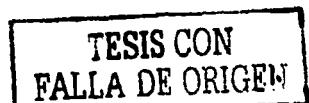
Existe una limitación consagrada por el Art. 87 del Código Federal Procesal Civil, que dice:

“Art. 87.- El Tribunal debe recibir las pruebas que le presenten las partes, siempre que estén reconocidas por la ley. Los autos en que se admita alguna prueba no son recurribles; los que la desechen son apelables en ambos efectos.

Cuando la recepción de una prueba pueda ofender la moral o el decoro social, las diligencias respectivas podrán ser reservadas, según el prudente arbitrio del tribunal.”

De lo anterior queda establecido que la única limitación que tiene el juez para admitir alguna prueba es la de que ésta se encuentre prohibida por la ley o sea contraria a la moral.

Por lo que se refiere a la prohibición que establece la ley, no existe dificultad alguna, en virtud de que jurídicamente



hablando todo lo que no está prohibido está permitido, siempre y cuando no sea contrario a la moral.

Por lo que respecta a la moral, es el juzgador a quien corresponde resolver según su prudente arbitrio si las pruebas que se le aportaron pugnan o se ajustan a la moral, por ello, puede presentarse el caso de la existencia de pruebas apegadas a la ley, pero que se encuentren en desacuerdo con la moral.

Lo que conduce al juez a la estimación acerca de la moralidad o inmoralidad de una prueba, además de que deberá también tomar en cuenta la conducta y los fines que se propongan las partes.

4.- FUNCION DE LA PRUEBA.

Constituye la finalidad principal de la prueba producir un estado de convicción en el juzgador acerca de determinados hechos que tienen relación con el asunto sometido a su consideración, de tal suerte que permita al juzgador emitir una sentencia, realizando así la principal finalidad que el Estado le ha encargado, impartir justicia.

De lo anterior, así como de las definiciones de prueba que se han enunciado a lo largo del presente análisis, "... se infiere que sólo pueden ser objeto de ella los hechos no el derecho..."¹⁰; lo que encuentra sustento en el numeral 86 de la ley adjetiva Federal que dice:

"Sólo los hechos estarán sujetos a prueba, así como los usos y costumbres en que se funde el derecho"

El artículo antes citado además de establecer que sólo los hechos estarán sujetos a prueba, apunta que también los usos y costumbres en que se funde el derecho, por supuesto que como toda regla general tiene sus excepciones, mismas que quedan establecidas en los siguientes preceptos:

¹⁰ Mateos, Alarcón Manucl. Op. Cit., p. 12.

"Artículo 88.- Los hechos notorios pueden ser invocados por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes.

Artículo 192.- La parte que alegue una presunción sólo debe probar los supuestos de la misma, sin que le incumba la prueba de su contenido".

En consecuencia, no necesitan ser probados: los hechos notorios ni el contenido de una presunción.

En relación a la prueba pericial es necesario apuntar que es un medio de prueba, por medio del cual el juzgador se allega de conocimientos técnicos que desconoce por tratarse de ciencias o artes que requieren de estudios en particular, y que por lógica no se encuentra obligado a conocer.

De lo anterior se puede deducir que el objeto de la pericial es allegar al juzgador de conocimientos técnicos de alguna ciencia o arte, para que éste pueda formarse una opinión sobre los hechos controvertidos, claro esta que sin obligarse a tomar el

dictamen pericial como parte fundamental del juicio que llegue a emitir.

El Lic. José Becerra Bautista en relación con el objeto del peritaje manifiesta lo siguiente: "El perito declara no sobre hechos que presenció sino sobre la opinión que se forma respecto a un hecho analizado a la luz de sus conocimientos. Es decir, el análisis del hecho ocurrido (y que no presenció) es el objeto del peritaje. El peritaje médico, por ejemplo, es de gran valor al juez, cuando es necesaria una opinión respecto a un estado patológico que puede ser decisivo en un juicio. Lo mismo puede decirse de un dictamen sobre la autenticidad o falsedad de la letra o de la firma atribuida a una persona.

Los peritos en consecuencia, sólo sacan deducciones del examen de los hechos a la luz de sus conocimientos; no declaran sobre hechos que presenciaron porque entonces serían testigos; tampoco deben tener interés en el negocio porque entonces serían partes y su dicho de nada serviría al juez para resolver"¹¹

¹¹ Becerra, Bautista José. Introducción al Estudio del Derecho Procesal Civil. Ed. Jus. 1957. Pág. 190.

5.- LA CARGA DE LA PRUEBA

Para que el juzgador, como órgano del Estado, pueda resolver las controversias que le son planteadas por las partes, es necesario que éstas le alleguen al juez los elementos o instrumentos necesarios para demostrarle la verdad de sus afirmaciones o desvirtuar los hechos negados. De tal suerte que para que exista equidad, la autoridad no puede ir más allá de lo que las partes le pidan o de lo que ellas demuestran.

De lo anterior se desprende que el impulso procesal corresponde a las partes, de tal forma que la prueba adquiere un matiz de carga, es decir, si bien es cierto no constituye una obligación de las partes probar al juez los hechos, al no desempeñar dicha actividad, no podrán obtener una sentencia apegada a sus intereses.

En ese orden de ideas, es necesario considerar que la carga de la prueba corresponde tanto al actor como al demandado, quienes deben probar los hechos fundatorios de su acción o excepción.

Al respecto "... la doctrina acepta que la prueba es una carga, en cuanto que es una actividad optativa para las partes, pero que si

no la desarrollan sufren las consecuencias de su inactividad procesal, que recundará en la improcedencia, bien sea de su acción, bien sea de la excepción opuesta...¹²

¹² Becerra, Bautista José. Op.Cit., p. 92.

6.- PRINCIPIOS GENERALES QUE RIGEN LA CARGA DE LA PRUEBA

El actor deberá probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado aquellos hechos fundatorios de sus excepciones. Esta afirmación encuentra su apoyo en el principio fundamental que original la carga de la prueba y que reza como sigue: "El que afirma deber probar, el que niega no está obligado a probar." Todo aquel sujeto que afirme determinada cosa está obligado a probar su dicho, no así quien niega algo.

Lo anterior encuentra sustento en el numeral 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual establece: "... El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones...".

Sin embargo, esta regla general encuentra sus excepciones que se encuentran consagradas en el artículo 82 del Ordenamiento Federal Procesal Civil, que indica lo siguiente:

"Artículo 82.- El que niega solo esta obligado a probar:

I.- Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;

II.- Cuando se desconozca la presunción legal que tenga a su favor el colitigante, y

III.- Cuando se desconozca la capacidad."

Los principios anteriores han sido enunciados muy claramente por el maestro Manuel Mateos Alarcón:

"1ª.- El que afirma esta obligado a probar, y en consecuencia;

2ª.- El actor debe probar su acción;

3ª.- El reo debe probar sus excepciones;

4ª.- El que niega no está obligado a probar sino en el caso de que su negativa envuelva una afirmación expresa de un derecho;

Esta regla es la reproducción de la establecida por el Derecho Romano, que dice: Ei incumbit probatio, qui dicit, non qui negat.

5ª.- El que niega está obligado a probar cuando, al hacerlo, desconoce una presunción legal que tiene a su favor el colitigante."¹³

¹³ Mateos, Alarcón Manuel. Op. Cit., p. 6.

El Lic. Eduardo Pallares, al tratar la carga de la prueba, expresa lo siguiente.- "1.- La carga de la prueba consiste en la necesidad jurídica en que se encuentran las partes de probar determinados hechos, si quieren obtener una sentencia favorable a sus pretensiones.

2.- Tiene dos aspectos, por un lado, consiste en la necesidad supradicha, y por otro implica la obligación del juez de pronunciar una sentencia adversa a la parte que no ha cumplido con dicha carga."¹⁴

Giuseppe Chioventa afirma que: "... las partes tienen la misión de preparar el material de conocimiento, de deducir y probar al juez aquello que desean que tenga en cuenta; como el juez, por lo regular, no puede tener en cuenta circunstancias que no resulten de los actos (*judicet secundum allegata et probata*; *quo non est in actis non est in mundo*), y como, por último, debe respetarse la igualdad de las partes en el juicio, derivase de aquí la obligación de afirmar y de probar se distribuye entre las partes, en el sentido de que se deja a la iniciativa de cada una de ellas hacer valer los hechos que quiere que sean considerados por el

¹⁴ Pallares, Eduardo. Derecho Procesal Civil. 3ª. Edición. Editorial Porrúa, S.A. 1968. Pág. 359.

juez, que tiene interés en que sean tenidos por él como verdaderos."¹⁵

El autor citado funda su argumentación en los principios procesales, de igualdad de las partes y dispositivo, concluyendo que la carga de afirmar y probar debe repartirse entre las partes, de tal forma que cada una de ellas tenga interés en hacer valer sus derechos, para que sean tomados en cuenta por el juzgador, o sea, que manifieste interés en que la autoridad judicial tome en consideración los hechos fundatorios de su acción o excepción como verdaderos.

El principio dispositivo nos indica que: la voluntad de las partes, es el límite de la actividad del juez, por lo cual sólo las partes al tener interés en el asunto, harán que éste continúe.

En el caso de que el actor no pruebe los hechos fundatorios de su acción, el demandado no está obligado a probar nada, ya que en tal supuesto le bastará negar la demanda para obtener sentencia absolutoria. Si se pretende demostrar la inexistencia de

¹⁵ Chiovenda, José. Principio de Derecho Procesal Civil. Tomo II. Edición 1980. Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor. México. Págs. 281 y 282.

los hechos constitutivos de la acción o excepción, se podrán rendir las pruebas que sean necesarias para tal efecto.

En el caso de la prueba, el interés resulta bilateral, en virtud de que en la afirmación de un hecho, cada parte estará interesada en proporcionar en relación con el mismo la prueba de su existencia o su inexistencia, pues al hacerlo percibirá los provechos que esto le reporta.

CAPITULO II

LA PRUEBA PERICIAL

1.- ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA PRUEBA PERICIAL

La participación de los peritos se comenzó a emplear desde la antigüedad y se les otorgaba un gran valor en la búsqueda de la verdad, sin embargo, la regulación del medio de probanza es producto de la época moderna. En Roma algunos procedimientos civiles tuvieron carácter pericial, pero no obstante ello, la legislación no estableció una regulación de la prueba, debido a que los litigantes empleaban a los peritos simplemente como árbitros.

Eduardo Bonnier en relación con los antecedentes de la prueba pericial en el Derecho Romano manifiesta que: "Este modo de comprobación no tenía en Roma toda la importancia que ha adquirido en los tiempos modernos. Estando entonces menos adelantadas las ciencias y las artes, su uso debía ser mucho menos frecuente. No obstante, hallamos ya diversas aplicaciones notables de este medio de prueba. Así, en las cuestiones de demarcación de límites el juez debe enviar a los sitios que se trata de deslindar agrimensores (mensores) para consignar los hechos. Si se trata del licenciamiento de un militar por falta de salud, Gordiano exige a la vez el examen del juez y el de facultativos.

Cuando había que hacer constar el embarazo de una viuda o de una esposa divorciada, vemos que se hacía visitar por tres o por cinco comadres. (Sabido es que las matronas romanas no eran asistidas en sus partos sino por personas de su sexo). Finalmente, sabemos por la Novela 64, que había en Constantinopla jardineros peritos; esta constitución se dirige a reprimir el abuso que hacían de su arte, para favorecer a sus compañeros a costa del propietario del terreno, cuando se les encargaba, al fin del arriendo, de valuar las mejoras hechas en el fundo por un arrendador que era jardinero: vese pues, que la prueba o juicio pericial no data de nuestros días.¹⁶

Carlos Lessona, relata que "... el procedimiento simple y ordinariamente seguido consistía en nombrar juez á una persona experta en la materia objeto de la litis; de suerte que el juez no tenía necesidad de llamar a un perito, porque era él al mismo tiempo, juez y perito.

No faltan textos en el Derecho romano, especialmente en el procedimiento justiniano, que puedan ser ejemplos de pericia. Así, se recurre al parecer de un obstétrico para decidir si una

¹⁶ Bonnier Eduardo. Tratado Teórico-Práctico de las Pruebas de Derecho Civil y Penal. Traducido por José Vicente y Caravantes. Tomo I. Madrid. 1869. Págs. 115 y 116.

mujer está encinta; este perito es elegido por el juez. Para restablecer los límites borrados ó destruidos por la inundación se recurría á los agrimensores, quienes más que como á peritos se les otorgaba facultad para decidir la cuestión. Para la valuación de los bienes recurríase al juicio de tasadores elegidos por las partes, los cuales, más que peritos, eran mandatarios de las partes. "17

Por lo que respecta a los antecedentes de la pericial en la legislación Canónica, Lessona nos ilustra que: "El Derecho Canónico reconoce, efectivamente, el simple testimonio para probar la virginidad; pero del mismo modo reconoce la existencia de la pericia para el mismo objeto ó para asegurar la impotencia en el coito, pero nada establece sobre el peritaje en general." 18

En relación a los precedentes de la prueba objeto de nuestro estudio en Francia, Bonnier nos dice que: "En la antigua jurisprudencia francesa, la prueba pericial recibió gran desarrollo. Así, especialmente, el art. 162 de la Ordenanza de Blois, dada en 1579, prescribió que las cuestiones relativas al valor de los objetos, se decidieran por peritos, y no sólo por testigos." 19

¹⁷ Lessona, Carlos. Teoría General de la prueba en Derecho Civil. Madrid, Hijos de Reus Editores. 1913. Págs. 509 y 510.

¹⁸ Lessona Carlos. Ob. Cit. Págs. 510 y 511.

¹⁹ Bonnier, Eduardo. Ob. Cit. Pág. 116.

Hugo Alsina manifiesta que: " Que si bien es verdad que ya en Roma se conocían los agrimensores, que eran encargados de delimitar las tierras que los cónsules distribuían entre los legionarios, y que en España se utilizaban los servicios de las comadronas para constatar el embarazo, en realidad la prueba pericial, durante muchos años fue mirada con poco favor y hasta las Leyes de Partidas prohibían esta diligencia en ciertos casos, como en la comprobación de las firmas en los documentos privados.

... en esa época, en virtud del principio de enajenabilidad de los cargos, la designación de perito sólo podía recaer en quienes tuviesen derecho a desempeñarlo, y recién con la ordenanza de 1667 se reconoció al juez y a las partes la facultad de elegirlos entre toda clase de personas, sin esa restricción." ²⁰

En referencia a la prueba pericial por lo que respecta a nuestro derecho, el maestro Manuel Mateos Alarcón manifiesta que: "En nuestra antigua legislación no se encuentra un sistema completo que reglamente la prueba pericial, por más que se encuentren muchas leyes dispersas relativas a esta importante materia. De manera que antes de la expedición de nuestro primer

²⁰ Alsina Hugo, Ob. Cit. Tomo III. Pág. 349.

Código de Procedimientos se regía tal prueba por las leyes a que nos referimos, por las doctrinas de los autores, como Antonio Gómez, Hermosilla, Tapia, etc., y la jurisprudencia que suplía la deficiencia de aquellas"²¹

El Código de Procedimientos Federales de 1897, que vino a sustituir la anterior Ley de 14 de diciembre de 1882, ambos reglamentarios de la Ley de Amparo, contempla en su Capítulo XXIV. Del Dictamen Pericial, lo siguiente:

"Art. 351.- El dictamen pericial procede en los negocios relativos á una ciencia ó arte.

Art. 352.- El nombramiento de peritos corresponde á los litigantes.

Si éstos fueren más de dos, nombrarán un perito los que sostuvieren unas mismas pretensiones, y otro los que las contradigan.

Los litigantes podrán de común acuerdo nombrar un solo perito.

²¹ Matcos, Alarcón Manuel. Op. Cit. Págs. 184 y 185.

Si los que deben nombrar peritos no se pusieren de acuerdo, el juez designará uno de entre los propuestos por los interesados , y el que fuere designado practicará la diligencia.

Art. 353.- Al hacerse el nombramiento de los peritos, las partes, de acuerdo, nombrarán un tercero para en caso de discordia.

Si las partes no se pusieren de acuerdo, el nombramiento será hecho por el juez.

Art. 354.- Los peritos serán nombrados dentro de los tres días siguientes al en que sea notificado el auto que ordene el dictamen pericial.

Art. 355.- Si alguno de los litigantes no hiciere el nombramiento en el término señalado en el artículo anterior, lo hará el Juez, y del auto correspondiente no habrá recurso.

Art. 356.- Los peritos deben tener título en la ciencia ó arte á que pertenezca el punto sobre el cual han de emitir su dictamen.

Si la profesión ó el arte no estuvieren legalmente reglamentados, ó estándolo, no hubiere peritos en el lugar, podrán

ser nombradas cualesquiera otras personas entendidas, aun cuando no tengan título.

Art. 357.- Si los peritos no aceptan el encargo en el acto de la notificación, se procedería al nombramiento de otros; dentro del término de tres días .

Art. 358.- El Juez señalará el lugar, día y hora para que la diligencia se practique, si el debe presidirla.

En cualquier otro caso, señalará á los peritos un término prudente para que presenten su dictamen.

El Juez deberá presidir la diligencia cuando así lo solicite alguna de las partes y lo permita la naturaleza del reconocimiento.

Art. 359.- El perito que dejare de concurrir sin causa justa, calificada por el Juez, incurrirá en una multa de diez á cincuenta pesos y será responsable de los daños y perjuicios que por su falta se hayan causado.

Art. 360.- Los peritos practicarán unidos la diligencia, pudiendo concurrir los interesados al acto y hacerles cuantas observaciones quieran; pero deberán retirarse para que los peritos

discutan y deliberen solos. Los peritos estarán obligados á asentar en su dictamen las observaciones de los interesados y la solución que se les hubiere dado.

Art. 361.- Los peritos darán inmediatamente su dictamen, siempre que lo permita la naturaleza del reconocimiento.

Art. 362.- Los peritos que estuvieren conformes, extenderán su dictamen en una sola declaración firmada por todos.

Si estuvieren discordes, cada una presentará y firmará su dictamen, y el Juez citara al tercero para que emita el suyo en vista de los presentados anteriormente, sin obligación de adherirse á ninguno de ellos.²²

En comparación con el actual texto, por lo que respecta a la designación de perito, surgen los siguientes puntos de convergencia:

1.- Cada parte nombrará su perito.

²² Dublan, Adolfo y Adalberto A. Esteva. Legislación Mexicana ó Colección Completa de las Disposiciones Legislativas expedidas desde la Independencia de la República. Edición Oficial. Imprenta de Eduardo Dublan. 1899. Tomo XXVIII, pág. 225-226.

2.- Si fueren más de dos litigantes, nombrarán un perito los que sostuvieren unas mismas pretensiones, y otro los que las contradigan.

3.- En caso de desavenencia, el juez designará un perito de entre los que propongan los interesados.

4.- Al hacer el nombramiento de sus respectivos peritos, nombrarán un tercero para en caso de discordia.

5.- Si no se pusieren de acuerdo el juez lo hará.

Puntos de discrepancia:

A) Los peritos son nombrados dentro de los tres días siguientes al en que sea notificado el auto que ordene el dictamen pericial.

B) En el código actual, el perito de la oferente de la prueba, se designa en el escrito de ofrecimiento de pruebas, y para designar el de la contraria, se le conceden cinco días después de admitida la probanza.

A) Los peritos deberán manifestar si aceptan o no el encargo, en el mismo acto de la notificación.

B) Los peritos deben ser presentados ante el tribunal para aceptar y protestar su encargo.

A) En caso de no aceptar en encargo, se procederá al nombramiento de otros. (no señala quien deberá hacer tal nombramiento).

C) Si no se presentan o no aceptan el encargo, el tribunal hará de oficio los nombramientos.

2.- DIVERSAS ACEPCIONES DE LA PRUEBA PERICIAL

Para comprender el concepto del medio de prueba mejor conocido como la prueba pericial, es necesario realizar un análisis del mismo, desde su significado etimológico, gramatical y jurídico.

A) SIGNIFICADO ETIMOLOGICO

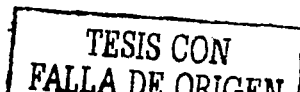
Desde el punto de vista de la etimología, entendiendo por tal, la historia de las palabras en razón de su existencia, significado y forma, la pericial deriva del latín "peritia", que denota experiencia, habilidad, práctica o destreza²³.

B) DEFINICION GRAMATICAL

Para el efecto apuntado, la pericial se define gramaticalmente como "sabiduría, practica, experiencia y habilidad en una ciencia o arte"²⁴.

²³ Gómez de Silva, Guido. Breve Diccionario Etimológico de la Lengua Española. Ed. Fondo de Cultura Económica. Colegio de México. 1ª. Rcimp. México, 1989. P. 534.

²⁴ Diccionario de la Lengua Española. Ed. Océano. México, 1997. P.583.



C) DEFINICION JURIDICA

Para poder llegar a una definición propia, es necesario analizar las diversas ideas que tienen los juristas en relación al termino: prueba pericial.

Carlos Lessona, señalan que "tiénese la prueba pericial cuando el juez confía á personas técnicas el oficio de examinar una cuestión de hecho que exige conocimientos especiales para tener de ellos un parecer jurado"²⁵.

Eduardo Bonnier: afirma que la prueba pericial "se trata de una comprobación y apreciación que exige conocimientos especiales"²⁶.

Demetrio Sodi: "la prueba pericial, consiste en la exposición que de sus observaciones materiales y de opinión acerca de ciertos hechos, se hace por personas entendidas en la profesión,

²⁵ Lessona, Carlos. Ob. Cit. Pág. 509.

²⁶ Bonnier, Eduardo. Ob. Cit. Pág. 174

arte u oficio, con el fin de que el Juez se ilustre y resuelva acertadamente el litigio"²⁷

Rodolfo E. Witthaus: "La prueba pericial es la opinión fundada de una persona especializada o informada en ramas del conocimiento que el juez no está obligado a dominar."²⁸

Manuel Mateos Alarcón apunta que: "...es el dictamen de las personas versadas en una ciencia, en un arte, en un oficio con el objeto de ilustrar a los tribunales sobre un hecho cuya existencia no puede ser demostrada ni apreciada sino por medio de conocimientos científicos o técnicos; o bien un medio de descubrir la verdad de un hecho, y la forma especial de su demostración deducida de los fenómenos visibles de él o de sus efectos."²⁹

"Suplemento en el año de 1956. Semanario Judicial de la Federación. Pág. 356. . . la pericia comprende particularmente el juicio técnico del perito, pero en ocasiones se concreta a la exposición que hace el mismo, sobre la manera de observar los hechos, y jamás sustituye el juicio pericial al del juzgador, quien

²⁷ Sodi, Demetrio. La Nueva Ley Procesal. Ed. Porrúa. S.A., Tomo I, 2ª. Ed., México, 1946. p. 262.

²⁸ Witthaus, Rodolfo E. Prueba pericial. Editorial Universidad. Buenos Aires. 1991. Pág. 17.

²⁹ Mateos, Alarcón Manuel. Op. Cit., p. 212.

puede estudiar el dictamen, y en caso de que no forme una convicción, no está obligado a aceptarlo³⁰.

De lo anterior podemos deducir que el juez, en diversas ocasiones puede encontrarse desprovisto de conocimientos técnicos específicos para llegar a la verdad de los hechos controvertidos, por lo que nace la necesidad de auxiliarse de personas especializadas en una ciencia o arte que reciben el nombre de peritos, quienes se encargan de emitir su opinión sobre determinada situación en base a los conocimientos técnicos que tenga de determinada área, lo que constituye la prueba pericial; destacando la situación que sólo sirve de apoyo para que el juzgador realice su propio juicio.

3.- ELEMENTOS DE LA PRUEBA PERICIAL.

De lo transcrito en el punto anterior, se desprende que la prueba pericial tiene dos elementos, mismos que a continuación se describen:

³⁰ Acosta, Romero Miguel, Gónaro David Góngora Pimentel. Código Federal de Procedimientos Civiles, Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, Legislación-Jurisprudencia-Doctrina. Ed. Porrúa. 1993. P. 134.

a) Elemento Personal: Perito.

"Semnario judicial de la Federacin. Quinta Epoca. Suplemento en el ao de 1956. P. 354. A.D. 4212/53. Carmen Ramos Vda. De S. - - Los peritos son auxiliares del rgano jurisdiccional para ilustrar su conocimiento en cuestiones tcnicas y de ninguna manera representan a las partes, pues como dice Carnelutti, "el perito conoce por encargo del juez". (Derecho Procesal, tomo III, p. 222). De aqu que los peritos participen de la neutralidad que caracteriza al juez, cuyos auxiliares son."³¹

Rodolfo E. Witthaus: "La persona dotada de tales conocimientos es el perito."³²

De lo anterior podemos inferir que el perito es la persona encargada de realizar el estudio, examen, anlisis y observacin de los hechos sobre los que es necesario ilustrar al Juez, al no ser docto en toda ciencia, recibe el nombre de Perito.

El ordenamiento federal adjetivo en su artculo 144 establece que: "Los peritos deben tener ttulo en la ciencia o arte a

³¹ Acosta, Romero Miguel, G. David Gngora Pimentel. Op. Cit. P. 134.

³² Witthaus, Rodolfo E. Ob. Cit. P. 17.

que pertenezca la cuestión sobre que ha de oírse su parecer, si la profesión o el arte estuviere legalmente reglamentado.

Si la profesión o el arte no estuviere legalmente reglamentado, o, estándolo, no hubiere peritos en el lugar, podrán ser nombradas cualesquiera personas entendidas, a juicio del tribunal, aun cuando no tengan título."

De lo que podemos deducir dos requisitos para ser perito:

- Para el caso de que la profesión o arte estén legalmente reglamentados: es necesario tener título.
- Por el contrario si no se encuentran reglamentados: no es necesario el título.

b) Elemento Real: Dictamen Pericial.

Alsina Hugo, citado por Rodolfo E. Witthaus: "... su opinión fundada, el dictamen"³³

El dictamen pericial está constituido por el informe a través del cual, el Perito brinda su opinión respecto a una cuestión de hechos no jurídicos sometidos a su estudio y análisis con la finalidad de ilustrar al Juez, en una materia que no es de su conocimiento, encontrándose el Perito capacitado para brindar tal parecer.

Así entonces, el dictamen pericial, como peritaje, debe contener las respuestas a los cuestionamientos planteados por las partes, expresando los razonamientos en los que se basó para llegar a la respuesta solicitada por las partes.

Cabe recordar que existe el principio de "que el dictamen no obliga a los jueces y tribunales", es decir, como hemos venido analizando el perito es un auxiliar del juzgador en cuanto a conocimientos técnicos que éste desconoce, por lo que la opinión o dictamen que el perito emita es un apoyo para la autoridad, el

³³ Witthaus, Rodolfo E. Ob. Cit. Pág. 17.

cual queda a su arbitrio el acogerse o no; lo anterior encuentra sustento en el numeral 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles: "El valor de la prueba pericial quedará a la prudente apreciación del tribunal".

CAPITULO III

ANALISIS DE LA DESIGNACION DE PERITO EN EL CODIGO DE COMERCIO VIGENTE Y ANTERIOR A SUS REFORMAS

**1.- LA DESIGNACION DE PERITO EN EL CODIGO DE
COMERCIO ANTERIOR A SUS REFORMAS.**

A) OFRECIMIENTO DE LA PRUEBA PERICIAL.

El Código de Comercio anterior a sus reformas establece una dilación probatoria de cuarenta días comunes, en donde no se establece un término para el ofrecimiento y desahogo de pruebas como ahora se maneja con las reformas sufridas el veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis, tal y como se desprende del siguiente precepto:

“Art. 1383.- Según la naturaleza y calidad del negocio, el juez fijará el término que crea suficiente para la rendición de las pruebas, no pudiendo exceder de cuarenta días.”

Por lo tanto la pericial con dicho ordenamiento se puede ofrecer en cualquier momento, siempre y cuando este dentro de los cuarenta días que marca la ley.

B) ADMISION DE LA PRUEBA PERICIAL.

El Código de Comercio anterior a sus reformas en el numeral 1252 establece que: "El juicio de peritos tendrá lugar en los negocios relativos a alguna ciencia o arte, y en los casos en que expresamente lo prevengan las leyes".

Es claro que la pericial es procedente en los casos en que se considere que se requiera de conocimientos precisos respecto de una ciencia o arte, pero considero importante señalar que los peritos no emiten juicios, sino que externan su opinión en base a su saber respecto de los puntos cuestionados; esto es que el Juez es el único que emite un juicio.

El siguiente numeral contempla que si las partes no se ponen de acuerdo respecto a la designación de un perito, el juez designará uno de entre los que propongan los interesados. Situación que deja en primer lugar al juzgador en la obligación de colaborar en el desahogo de dicha probanza; y por otro lado existe una laguna en el sentido de que se deberá designar un perito de entre los propuestos, pero qué sucede sino propusieron ninguno.

Los artículos 1254 y 1255 establecen que los peritos deberán tener título en la ciencia o arte a que pertenezca el punto sobre que ha de oírse su juicio, si la profesión o el arte estuvieren legalmente reglamentados, y en caso de no ser así no es necesario el título, pudiendo nombrar a cualquier persona entendida en el área requerida.

A continuación, el artículo 1256 faculta al juez para asistir a la diligencia que practiquen los peritos, pedirles las aclaraciones que estime pertinentes y exigirles la práctica de nuevas diligencias.

El subsecuente numeral obliga a los peritos a sujetarse a las bases que la ley fije para normar su dictamen, con la opción de modificarlas cuando así se estime necesario y sea debidamente fundado.

Y por último en el artículo 1258 se faculta a las partes para asistir a la diligencia respectiva, cuando se trate de avalúo.

De lo anterior se desprende que en el Código de Comercio, no se contempla un procedimiento para la admisión y desahogo de la prueba pericial, sino que únicamente basta que se requieran conocimientos específicos sobre una ciencia o arte y que este ofrecida en tiempo, es decir, dentro de los cuarenta días que

señala como límite el numeral 1383 del Código de Comercio; por lo que es necesario aplicar en forma supletoria el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, atento a lo establecido en el siguiente precepto del código en estudio:

"Art. 2o.- A falta de disposiciones es este Código, serán aplicables a los actos de comercio las del derecho común".

C) PREPARACION DE LA PRUEBA PERICIAL:

a) DESIGNACION DEL PERITO DE LA OFERENTE DE LA PRUEBA.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, establece que:

"Art. 347.- ... cada parte dentro del tercer día nombrará un perito, a no ser que se pusieren de acuerdo en el nombramiento de uno solo...".

De lo anterior podemos dilucidar que una vez que es admitida la pericial, es decir, la ofreció en tiempo y cumplió con el requisito que marca el artículo 1252 del Código de Comercio que dice que el juicio de peritos es procedente en los negocios relativos a alguna ciencia o arte, y en los casos en que expresamente lo prevengan las leyes, las partes deberán nombrar un perito dentro del tercer día, quedando obligadas a presentar a sus peritos para la aceptación del cargo.

De lo que se infiere que cuando una parte ofrece la prueba pericial no es necesario que designe perito de su parte en ese momento, sin embargo en la practica es muy visto que el oferente lo designe en ese instante.

b) TERMINO DEL PERITO DE LA OFERENTE DE LA PRUEBA PARA ACEPTAR Y PROTESTAR EL CARGO CONFERIDO.

El término para que el perito designado se presente para aceptar y protestar el cargo, es dentro de las cuarenta y ocho horas que sigan a la notificación de las partes del auto que tenga por admitida la prueba, lo anterior de conformidad con lo establecido en la fracción II del artículo 348 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

c) EN CASO DE NO ACEPTAR Y PROTESTAR EL CARGO CONFERIDO, ¿QUIÉN DESIGNA NUEVO PERITO?

Continuando con el capítulo en análisis, el 348 del código adjetivo en estudio que dice:

“El juez nombrará los peritos que correspondan a cada parte en los siguientes casos:

I.- Si alguno de los litigantes dejare de hacer el nombramiento en el término señalado en el artículo anterior.

II.- Cuando el designado por las parte no se presente a aceptar el cargo dentro de las cuarenta y ocho horas que sigan a la notificación a las partes del auto que tenga por admitida la prueba;

III.- Cuando habiendo aceptado no rindiere su dictamen en la audiencia; y

IV.- Cuando el que fue nombrado y aceptó el cargo lo renunciare después."

El precepto transcrito tiene íntima relación con el artículo 147 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ya que admitida la prueba y que se presente cualquiera de las hipótesis transcritas en el párrafo que precede, el Juez es el encargado de preparar la pericial para llevarla a su desahogo.

Lo anterior es así porque si el juzgador se encuentra en la obligación de designar peritos, es necesario lo siguiente:

- 1.- Que se allegue de una lista de posibles peritos.
- 2.- Designe un perito.
- 3.- Lo requiera de forma personal para que acepte y proteste el cargo conferido.

4.- Si logra que acepte y proteste el cargo, no tiene mayor complicación, pero en caso contrario tendrá que regresar al punto de designar perito en la lista que tenga de los posibles candidatos.

2.- LA DESIGNACION DE PERITO EN EL CODIGO DE COMERCIO VIGENTE.

El Código de Comercio vigente, en su Capítulo XV denominado de la prueba pericial, del Título Primero, del Libro Quinto de los juicios mercantiles, establece las reglas generales a que se debe sujetar el ofrecimiento y admisión de la prueba pericial.

En la segunda parte del artículo 1252 se establece como primer requisito para ser admisible la prueba pericial, que se requieran conocimientos especiales de la ciencia, arte, técnica, oficio o industria de que se trate, más no en lo relativo a conocimientos generales que la ley presupone como necesarios en los jueces.

Ya hemos dicho que los peritos son auxiliares del órgano jurisdiccional para ilustrar su conocimiento en cuestiones técnicas, por lo que es sustentable la base del artículo citado en el párrafo que antecede, es decir, si el perito es un auxiliar en conocimientos que no son del dominio del juzgador, es razonable que la pericial sea procedente solo en caso de que sea necesario un estudio especializado.

A) OFRECIMIENTO DE LA PRUEBA PERICIAL

"Art. 1253.- Las partes propondrán la prueba pericial dentro del término de ofrecimiento de pruebas, en los siguientes términos:

I.- Señalarán con toda precisión la ciencia, arte, técnica, oficio o industria sobre la cual deba practicarse la prueba; los puntos sobre que versará y las cuestiones que deben resolver en la pericial, así como la cédula profesional, calidad técnica, artística o industrial del perito que se proponga, nombre, apellidos y domicilio de éste, con la correspondiente relación de tal prueba con los hechos controvertidos."

Esta parte nos obliga a establecer si realmente son requeridos conocimientos particulares sobre una ciencia o arte, por lo que dicha pericial debe tener conexión directa con el hecho que se trate de probar o desvirtuar; y de ser así tener la certeza de que el perito señalado tenga los requisitos necesarios para fungir como tal.

Hecho lo anterior, y previo a que se admita la pericial, se da vista a la contraria por el término de tres días, para que manifieste sobre la pertinencia de la prueba y proponga la ampliación de otros

puntos y cuestiones además de los ya formulados por el oferente, para que los peritos dictaminen sobre una base.

En este apartado se aplica el principio de equidad entre las partes, ya que se da oportunidad a la contraria para que adicione los puntos propuestos por la oferente, y en su caso proponga otros, de tal forma que deja a ambas parte en aptitud de probar o desvirtuar el hecho en cuestión.

B) ADMISION DE LA PRUEBA PERICIAL

La fracción III del artículo 1253 del Código de Comercio establece que:

"Art. 1253.- ... III.- En caso de estar debidamente ofrecida, el juez la admitirá, quedando obligados los oferentes a que sus peritos, dentro del plazo de tres días, presenten escrito en el que acepten el cargo conferido y protesten su fiel y legal desempeño, debiendo anexar copia de su cédula profesional o documentos que acrediten su calidad de perito en el arte, técnica, oficio o industria para que se les designa, manifestando, bajo protesta de decir verdad, que conocen los puntos cuestionados y pormenores relativos a la pericial, así como que tienen la capacidad suficiente

para emitir dictamen sobre el particular, quedando obligados a rendir su dictamen dentro de los diez días siguientes a la fecha en que hayan presentado los escritos de aceptación y protesta del cargo de peritos;..."

De lo que se infiere que la parte oferente debe cumplir con los siguientes requisitos:

- 1.- Ofrecer la prueba en tiempo (art. 1253 párrafo primero).
- 2.- Que en el juicio se requieran conocimientos especiales de la ciencia, arte, técnica, oficio o industria de que se trate, más no en lo relativo a conocimientos generales que la ley presupone como necesarios en los jueces (art. 1252).
- 3.- Señalar con precisión la ciencia, arte, técnica, oficio o industria de que se trate (art. 1253 fracción I).
- 4.- Los puntos sobre los que versará y las cuestiones que deben resolverse con la pericial (art. 1253 fracción I).
- 5.- Designar perito y su domicilio, acreditando su calidad de perito en la materia con cédula profesional, calidad técnica, artística o industrial con que cuente dicho perito (art. 1253 fracción I).
- 6.- La relación de tal prueba con los hechos controvertidos (art. 1253 fracción I).

C)PREPARACION DE LA PRUEBA PERICIAL:

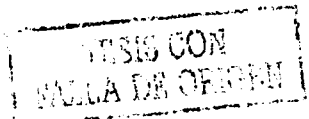
a)DESIGNACION DEL PERITO DE LA OFERENTE DE LA PRUEBA.

"Art. 1253.- Las partes propondrán la prueba pericial dentro del término de ofrecimiento de pruebas, en los siguientes términos:

I.- Señalarán con toda precisión la ciencia, arte, técnica, oficio o industria sobre la cual deba practicarse la prueba; los puntos sobre los que versará y las cuestiones que se deben resolver en la pericial, así como la cédula profesional, calidad técnica, artística o industrial del perito que se proponga, nombre, apellidos y domicilio de éste, con la correspondiente relación de tal prueba con los hechos controvertidos;

II.- Si falta cualquiera de los requisitos anteriores, el juez desechará de plano la prueba en cuestión;"

Por lo que podemos decir que si la oferente de la prueba no designa perito al momento de ofrecer la probanza, ésta se desechará de plano.



b)TERMINO DEL PERITO DE LA OFERENTE DE LA PRUEBA PARA PRESENTAR SU ESCRITO DE ACEPTACION DEL CARGO CONFERIDO Y PROTESTE SU FIEL Y LEGAL DESEMPEÑO

De la fracción III del multicitado numeral 1253 del Código de Comercio, se desprende que Es necesario aclarar que los oferentes quedan obligados a que sus peritos dentro de los tres días siguientes a que se admita la prueba presenten su escrito en el que acepten y protesten el cargo conferido, sin que sea necesario que comparezcan al local de juzgado; quedando obligados desde ese momento a rendir su dictamen dentro de los diez días siguientes a la fecha en que hayan presentado sus escritos, cabe hacer mención que en el caso que se trate de juicios ejecutivos, especiales o cualquier tipo de controversia de trámite específicamente singular, quedan obligados los peritos a presentar su dictamen dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que hayan aceptado y protestado el cargo.

c) EN CASO DE NO PRESENTAR SU ESCRITO DE ACEPTACION DEL CARGO CONFERIDO Y PROTESTE SU FIEL Y LEGAL DESEMPEÑO, ¿SE DESIGNA NUEVO PERITO?

La fracción VI del multireferido artículo 1253 establece que:

"VI.- La falta de presentación del escrito del perito de la oferente de la prueba, donde acepte y proteste el cargo, dará lugar a que se tenga por desierta dicha pericial. Si la contraria no designare perito, o el perito por ésta designado, no presentara el escrito de aceptación y protesta del cargo, dará como consecuencia que se tenga a ésta por conforme con el dictamen pericial que rinda el perito del oferente.

En el supuesto de que el perito designado por alguna de las partes, que haya aceptado y protestado el cargo conferido, no presente su dictamen pericial en el término concedido, se entenderá que dicha parte acepta aquél que se rinda por el perito de la contraria, y la pericial se desahogará con ese dictamen. Si los peritos de ambas partes, no rinden su dictamen dentro del término concedido, se declarará desierta tal prueba;"

La ley es muy clara en este sentido, y sí el perito de la oferente de la prueba no presenta su escrito de aceptación y protesta del

cargo conferido, se declarara desierta dicha probanza; sin que el juzgador tenga la necesidad de designar perito, dejando el impulso procesal al arbitrio de las partes.

Ya examinamos los requisitos para ofrecer y admitir la pericial, ahora analicemos las innovaciones de las reformas sufridas en el Código de Comercio el veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis que nos interesan para el análisis del artículo 147 del Código Federal de Procedimientos Civiles:

1.- Si falta cualquiera de los requisitos enunciados por la fracción I del artículo 1253 del Código de Comercio, cuyas condiciones son:

- a) Señalar la ciencia, arte, técnica oficio o industria sobre la cual deba practicarse la prueba;
- b) Los puntos sobre los que versará;
- c) Cuestiones que deban resolverse;
- d) Cédula profesional, calidad técnica, artística o industrial del perito;
- e) Nombre, apellidos y domicilio del perito; y
- f) La relación de la prueba con los hechos controvertidos.

La falta de uno de los anteriores puntos trae como consecuencia que se **deseche de plano la pericial.**

2.- La falta de presentación del escrito del perito del oferente de la prueba, donde acepte y proteste el cargo, dará lugar a que **se tenga por desierta dicha pericial.**

3.- Si la contraria de la oferente de la prueba no designa perito, o el perito por ésta designado, no presentara el escrito de aceptación y protesta del cargo, dará como consecuencia que se tenga a ésta **por conforme con el dictamen pericial que rinda el perito del oferente.**

4.- Si el perito designado por una de las partes acepta y protesta el cargo, pero no rinde su dictamen dentro del término concedido, se entenderá que **dicha parte acepta aquél que se rinda por el perito de la contraria**, y la pericial se desahogará con ese dictamen.

5.- Si los peritos de ambas partes, no rinden su dictamen dentro del término concedido, se declarará **desierta tal prueba.**

6.- Si alguna de las partes no designa perito de su parte, o el designado no acepta y protesta el cargo o no presenta su

dictamen, se entenderá que **dicha parte se conforma con el peritaje que rinda el perito de la contraria**, como si hubiere sido nombrado de común acuerdo.

7.- Si ninguno de los peritos rinde su peritaje, la pericial que se hubiere propuesto **se declarará desierta** por imposibilidad para recibirla.

Cabe mencionar que la reforma fue motivada en el siguientes sentido:

"En lo que concierne a la admisión y desahogo de la prueba pericial, la iniciativa propone modificaciones con el propósito de devolver a esta prueba su verdadera naturaleza, esto es, un dictamen emitido por expertos en alguna ciencia, técnica, arte o industria, y no simples diligencias llevadas a cabo por personas que sin ser verdaderos peritos, rinden dictámenes alejados de la realidad. con el único fin de confundir al juez o bien, retardar el procedimiento. Además, ahora se contempla la obligación de las partes de impulsar la prueba pericial que promovieron y cuyo desahogo pretenden y, en caso de no hacerlo así, solo se valoraría el dictamen del perito de la contraria."

Con el paso del tiempo el derecho tiene que sufrir cambios para poder adecuarse a la realidad social, por lo que al observarse dilaciones y entorpecimiento de los juicios, fue necesario cubrir diversos aspectos que permitían a los litigantes dilatar la culminación de los juicios, o en su caso dejar la carga de la prueba en el juzgador; para cuyo efecto se impusieron sanciones tales como declarar desierta la prueba, o tener por conforme con el dictamen rendido por el perito de la contraria en caso de no darle el impulso procesal a la pericial.

CAPITULO IV

LA PRUEBA PERICIAL EN EL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

El Código Federal de Procedimientos Civiles, en su Capítulo I del Título Cuarto, denominado "Prueba", establece las reglas generales a que se debe sujetar el ofrecimiento y admisión de las pruebas.

El citado ordenamiento en su artículo 93 fracción IV, reconoce como medio de prueba a la pericial.

Respeto de la prueba pericial, el ordenamiento citado, no brinda una definición de la misma, sólo se concreta en señalar su procedencia, estableciendo que "... tendrá lugar en las cuestiones de un negocio relativas a alguna ciencia o arte, y en los casos en que expresamente lo prevenga la ley. . .", como se desprende del contenido del artículo 143 del mencionado Código Adjetivo.

A) OFRECIMIENTO

Es en esta etapa del procedimiento, cuando se inicia la averiguación de la verdad, a través de actos o elementos que somete el Abogado a criterio del Juez, con la finalidad de producir convicción en él, tendiente a justificar la veracidad de los hechos controvertidos.

Todo acto o elemento invocado por las partes, con el fin de que sean considerados como pruebas, deben estar permitidas por la Ley y en consecuencia su ofrecimiento debe estar apegado a Derecho, debiendo reunir dos clases de requisitos, los generales y los específicos.

Los requisitos generales, son aquellos que todo tipo de prueba debe reunir, y al efecto el Código Federal de Procedimientos Civiles no establece más limitaciones que las de que las pruebas estén reconocidas por la ley y tengan relación inmediata con los hechos controvertidos.

Continuando con el análisis de los requisitos específicos para el ofrecimiento de la pericial, aunado a los requisitos anteriores, al ofrecer la prueba pericial, el interesado "...deberá promoverla dentro de los diez primeros días del término ordinario o del extraordinario, en su caso, por medio de un escrito en que formulará las preguntas o precisará los puntos sobre que debe versar; hará la designación del perito de su parte, y propondrá un tercero para el caso de desacuerdo. . .", como se desprende del contenido del artículo 146 del multicitado Código Adjetivo.

El legislador para mantener la igualdad entre las partes concede a las demás partes cinco días para adicionar el cuestionario con lo que les interese; previniéndolas para que dentro del mismo término, nombren el perito que les corresponda, párrafo segundo del artículo 146.

B) ADMISION

Para que el juzgador pueda admitir la prueba pericial, es necesario:

1.- Que la pericial sea ofrecida dentro de los diez primeros días del término ordinario o del extraordinario

2.- Presentarla por medio de un escrito en el que tiene que formular las preguntas o precisar los puntos sobre los que deba versar.

3.- Hacer la designación del perito de su parte.

4.- Proponer un tercero para el caso de desacuerdo.

5.- Conceder a las demás parte cinco días para que adicionen el cuestionario con lo que les interese.

6.- Conceder a las demás partes cinco días para que manifiesten si están o no conformes con que se tenga como perito tercero al propuesto por el promovente.

C) PREPARACION:

a) TERMINO DEL PERITO DE LA OFERENTE DE LA PRUEBA PARA ACEPTAR Y PROTESTAR EL CARGO CONFERIDO.

"Art.147.-Los peritos nombrados por las partes serán presentados por éstas al tribunal, dentro de los tres días siguientes de haberseles tenido como tales, a manifestar la aceptación y protesta de desempeñar su encargo con arreglo a la ley. Si no lo hicieren o no aceptaren, el tribunal hará, de oficio, desde luego, los nombramientos que aquellas correspondía. Los peritos nombrados por el tribunal serán notificados personalmente de su designación, para que manifiesten si aceptan y protestan desempeñar el cargo."

Con este numeral nos encontramos nuevamente con la figura arcaica del Código de Comercio antes de las reformas sufridas el veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis,

es decir, la obligación que contrae el tribunal de darle prosecución al desahogo de la pericial propuesta por las partes, dejando la carga de la prueba a quien debe juzgar en base a los medios de convicción que él de alguna manera se allega.

b) EN CASO DE QUE EL PERITO DE LA OFERENTE DE LA PRUEBA NO ACEPTE Y PROTESTE EL CARGO CONFERIDO ¿QUIÉN DESIGNA NUEVO PERITO?

De la transcripción hecha en el anterior apartado, se desprende que cuando el perito de la oferente de la prueba no se presente, o habiéndose presentado no acepte y proteste el cargo conferido, el juzgador es el encargado de designar nuevo perito; aunado a esto, el tribunal deberá notificar de forma personal dicha designación.

CAPITULO V

ANALISIS DE LA DESIGNACION DE OFICIO POR EL JUEZ, DEL PERITO EN REBELDIA DE LA OFERENTE DE LA PRUEBA, EN APLICACIÓN DEL ARTICULO 147 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

Una de las principales metas de toda sociedad es contar con un régimen jurídico efectivo que norme las relaciones entre los ciudadanos; por ello es necesario que nuestras autoridades adecuen el derecho a la realidad presente, y haciendo acopio de esa necesidad el legislador ha llevado a cabo reformas a nuestra legislación, basando en las siguientes consideraciones:

“La complejidad de los sistemas legales, la existencia de procedimientos notoriamente improcedentes y el exceso de trámites y requisitos procesales fomentan la inseguridad jurídica de los gobernados y el sentimiento de injusticia. Asimismo, la incertidumbre derivada de normas inadecuadas constituye un problema que afecta el desarrollo del país, e inhibe la iniciativa de los particulares. A pesar de los innegables avances que se han logrado en México respecto a la modernización del marco jurídico, aún se observa rezago que impide la plena seguridad jurídica. Debemos reconocer que hoy en día subsisten normas y prácticas viciadas que obstaculizan el acceso a la justicia a un número importante de mexicanos, dando lugar a procesos de gran complejidad, en donde incluso la propia Ley llega a propiciar comportamientos que desvirtúan la intención original del legislador. Por ello, debemos contar con ordenamientos legales que permitan aplicar, de manera pronta y expedita, la norma al

caso concreto: velar porque nuestras leyes planteen soluciones justas; pro propiciar que las operaciones que deberán de ser ágiles y sencillas no se tomen difíciles o irrealizables, así como impedir la desigualdad entre las partes, derivada de circunstancias de índole económica. Los niveles de seguridad jurídica que exige el desarrollo económico únicamente podrán alcanzarse si contamos con los instrumentos judiciales que garanticen una ágil aplicación de las normas. Debemos prever fórmulas para desalentar demandas o defensas a todas luces improcedentes, con una efectiva condenación en costas a quien incurra en estas conductas. Únicamente debe acudir o defenderse en juicio quien considere tener un legítimo derecho y quiera hacerlo valer y no quien, a sabiendas de que se fallará en su contra, busque exclusivamente demorar la sentencia a través de maniobras que retardan la impartición de justicia."³⁴

A lo largo de la experiencia que he tenido en la aplicación de las reformas del Código de Comercio en materia pericial, he llegado a la conclusión de que se ha cumplido con el objetivo de acelerar el desarrollo de los juicios. Fomentando la ingerencia de las partes en el procedimiento, de tal forma que se ven afectados

³⁴ Exposición de motivos de la reforma del 24 de mayo de 1996 al Código de Comercio, publicada en el Periódico oficial 171.

sus intereses al resultarle la sentencia en su contra, por no allegar al juzgador de los elementos que formen un estado de convicción en su provecho.

Por lo antes expuesto digo que el numeral 147 del Código Federal de Procedimientos Civiles es una ventana para que los litigantes dejen en manos del juzgador la preparación de la prueba pericial.

A fin de entender mejor lo enunciado con anterioridad, se plantea el siguiente caso:

1.- "X Secretaría" demanda a "Compañía Y, S.A. DE C.V." la rescisión del Contrato de Obra Pública STP322-1.

2.- En el período probatorio, la actora ofrece la pericial en construcción, designando como perito de su parte a Juan Pérez, quien no se presenta a aceptar y protestar el cargo conferido dentro del término concedido.

3.- El tribunal por la carga de trabajo procede únicamente a instancia de parte para el desahogo de las demás pruebas ofrecidas.

4.- La actora por la cantidad de juicios que lleva en diversos juzgados no se percata de dicha situación.

5.- Seguido el curso del procedimiento, en el mejor de los casos dos años en el desahogo de pruebas, la actora solicita se señale fecha para la audiencia final del juicio.

6.- El tribunal en revisión del expediente, se percata de la falta de desahogo de la pericial; por lo que en aplicación del numeral en estudio, ordena se gire oficio al Instituto Politécnico Nacional a efecto de que proporcione una lista de posibles peritos en materia de construcción, quien no contesta en quince días, por lo que se gira oficio recordatorio, con apercibimiento de multa, en dicho trámite se llevan aproximadamente una semana más. Después de otra semana más, el I.P.N. contesta que por la carga de trabajo no cuenta con peritos disponibles; por lo que el Tribunal gira oficio a la Universidad Nacional Autónoma de México, quien no contesta el oficio, por lo que se le gira oficio recordatorio con apercibimiento de multa. Después de una semana contesta que por la carga de trabajo no cuenta por el momento con peritos disponibles, por lo que se ordena girar oficio al Tribunal Superior

de Justicia, quien en los siguientes quince días proporciona una lista de peritos en la materia requerida.

8.- Se designa perito a Juan Sánchez, a quien se le cita en forma personal para que comparezca al local del juzgado para efectos de la aceptación y protesta del cargo conferido; quien se presenta manifestando que se encuentra impedido, toda vez que forma parte de la Secretaría actora. Se ordena girar de nueva cuenta oficio al Instituto Politécnico Nacional, quien después de diez días no contesta, por lo que se gira oficio recordatorio con apercibimiento de multa, en tal virtud contesta a la semana con una lista de dos peritos en materia de construcción.

9.- Se designa perito, y se le cita en forma personal para que comparezca al local del juzgado a efecto de aceptar y protestar el cargo conferido, quien sí acepta y protesta el cargo.

El anterior tramite, en aplicación del numeral 147 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se llevo alrededor de ciento veinte días hábiles, es decir, aproximadamente seis meses.

Lo anterior a la luz de la razón parece una falacia, pero basta con consultar algún expediente que obre en un juzgado de

Distrito para percatarse de que efectivamente se presentan tales situaciones, y quizás de mayor gravedad; por lo anterior considero urgente y necesaria una revisión no sólo al numeral en cuestión sino a todo el Código Federal de Procedimientos Civiles, a efecto de cumplir con la meta trazada por el legislador, la cual constituye el objetivo de todo ordenamiento legal, es decir, una justicia pronta y expedita.

PROPUESTA: REFORMA AL ARTÍCULO 147 EL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

Por todas las consideraciones desarrolladas a lo largo del presente trabajo propongo la reforma al artículo 147 del Código Federal de procedimientos Civiles en el siguiente sentido:

"Artículo 147.- Los peritos nombrados por las partes serán presentados por éstas al tribunal, dentro de los tres días siguientes de haberseles tenido como tales, a manifestar la aceptación y protesta de desempeñar su encargo con arreglo a la ley. Si el perito de la oferente no lo hiciere o no aceptare, dará lugar a que se tenga por desierta dicha prueba pericial. Si la contraria no designare perito de su parte, o el perito por esta designado no se presentará a aceptar y protestar el cargo, dará como consecuencia que se tenga a ésta por conforme con el dictamen pericial que rinda el perito del oferente."

CONCLUSIONES:

PRIMERA: La prueba es el factor primordial para lograr el cercioramiento del juzgador acerca de los hechos materia de la litis.

SEGUNDA.- Las partes con las encargadas de allegar al juzgador de las pruebas, que a su libre arbitrio, crean necesarias para obtener un resultado favorable.

TERCERA.- La carga de la prueba es una facultad que se desarrolla en beneficio propio de los contendientes dentro del litigio.

CUARTA.- La carga de la prueba no es una obligación, sino una actividad que se desarrolla en beneficio de quien la lleva a cabo.

QUINTA.- La carga de la prueba, queda desahogada por la actividad de las partes dentro del proceso para allegarle al juez los medios de prueba que tengan a su disposición, para poder demostrar su pretensión o excepción según sea el caso.

SEXTA.- La prueba pericial es el dictamen que emite un perito, respecto de hechos materia de la litis que requieren de conocimientos de una ciencia, arte o técnica en particular.

SEPTIMA.- La prueba pericial es un elemento auxiliar dentro de los procesos que requieran de conocimientos especializados respecto de una ciencia, arte o técnica.

OCTAVA.- En el Código de Comercio anterior a sus reformas sufridas el veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y seis, el juez nombrará perito en los siguientes supuestos:

- El perito designado por una de las partes no se presente aceptar y protestar el cargo.
- Cuando habiendo aceptado no rindiere su dictamen en la audiencia.
- Cuando el que fue nombrado y aceptó el cargo lo renunciare después.

NOVENA.- En dichas hipótesis el juez es el encargado de preparar la pericial para llevarla a su desahogo.

DECIMA.- Con las reformas sufridas, dicho Código de Comercio, coacciona a las partes para darle el impulso procesal a la pericial,

de tal forma que sino lo hacen se puede declarar desierta la prueba, o tener por conforme con el dictamen que rinda el perito de la contraria.

DECIMA PRIMERA.- El Código Federal de Procedimientos Civiles sigue los lineamientos del Código de Comercio anterior a sus reformas en cuanto a la pericial, es decir, si los peritos designados por las partes no se presentan a protestar el cargo o no lo aceptan, el juez hará los nombramientos que correspondía a las partes.

DECIMA SEGUNDA: Es necesario reformar el artículo 147 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de tal forma que se coaccione a las partes para darle el impulso procesal a la pericial.

DECIMA TERCERA: El juez no debe estar facultado para hacer nombramiento de peritos, cuando las partes no lo hagan o cuando sus peritos no acepten el cargo.

DECIMA CUARTA: Hay que tomar en cuenta los beneficios reportados con las reformas del veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis, en cuanto a la impartición de justicia pronta y expedita.

BIBLIOGRAFIA

MATEOS, Alarcón Manuel. Las Pruebas en Materia Civil, Mercantil y Federal Actualizado y con Jurisprudencia. Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor. México. 1998.

DE PINA, Rafael. Tratado de las Pruebas Civiles. Ed. Porrúa, S.A., México, 1975.

COUTURE, J., Eduardo. Fundamentos de Derecho Procesal Civil. Ed. Roque de Palma Editor. 3a. Ed., Buenos Aires, Argentina, 1958.

CHIOVENDA, José. Principios de Derecho Procesal Civil. Ed. Reus. Tomo II. Madrid, España, 1922.

BECERRA, Bautista José. El Proceso Civil en México. 13ª. Edición. Editorial Porrúa. 1990. México.

ALSINA, Hugo. Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial. Tomo III. Librería Carrillo Hermanos e Impresores, S.A. Guadalajara, Jalisco. México.

BECERRA, Bautista José. Introducción al Estudio del Derecho Procesal Civil. Ed. Jus. 1957.

BONNIER, Eduardo. Tratado Teórico-Práctico de las Pruebas de Derecho Civil y Penal. Traducido por José Vicente y Caravantes. Tomo I. Madrid. 1869.

CHIOVENDA, José. Principios de Derecho Procesal Civil. Edición 1980. Tomo II. Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor México.

CARNELUTTI, Francesco. Derecho Procesal Civil y Penal. Tomo I. Derecho Procesal Civil. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires. 1971.

PALLARES, Eduardo. Derecho Procesal Civil. 3ª. Edición. Editorial Porrúa, S.A. 1968.

LESSONA, Carlos. Teoría General de la prueba en Derecho Civil. Madrid, Hijos de Reus Editores. 1913.

GOMEZ DE SILVA, Guido. Breve Diccionario Etimológico de la Lengua Española. Ed. Fondo de Cultura Económica. Colegio de México. 1ª. Reimp. México, 1989.

DE PINA Vara, Rafael. Tratado de las Pruebas Civiles. México, Ed. Porrúa. 1975.

DE PINA Vara, Rafael. Diccionario de Derecho. México, Ed. Porrúa. 1998.

SODI, Demetrio. La Nueva Ley Procesal. Ed. Porrúa, S.A., Tomo I, 2ª. Ed., México, 1946.

WITTHAUS, Rodolfo E. Prueba pericial. Editorial Universidad. Buenos Aires. 1991.

ACOSTA, Romero Miguel, Génaro David Góngora Pimentel. Código Federal de Procedimientos Civiles, Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, Legislación-Jurisprudencia-Doctrina. Ed. Porrúa. 1993.

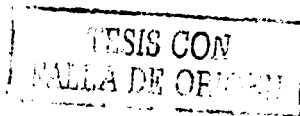
DUBLAN, Adolfo y Adalberto A. Esteva. Legislación Mexicana ó Colección Completa de las Disposiciones Legislativas expedidas desde la Independencia de la República. Edición Oficial. Imprenta de Eduardo Dublan. 1899. Tomo XXVIII, pág. 225-226.

DICCIONARIOS

PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Ed. Porrúa, S.A., 13a. Ed., México, 1981.

Diccionario de la Lengua Española. Ed. Océano. México, 1997.

DE PINA Vara, Rafael. Diccionario de Derecho. México, Ed. Porrúa. 1998.



CODIGOS

Código Federal de Procedimientos Civiles.

Código de Comercio anterior a sus reformas sufridas el 24 de mayo de 1996.

Código de Comercio Vigente.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal anterior a sus reformas sufridas el 24 de mayo de 1996.